



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2021

17

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0093-2021-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Ever Quispe Sánchez

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- SP
- 4
1. Mediante Informe N° 0018-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de enero de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas - UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verifica que el administrado cuenta con los siguientes derechos mineros: "COLORADO I", código N° 53-00032-11 y "SANTIAGUITO I", código N° 53-00024-11. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030001261, de estado vigente, desde el 28 de junio de 2012, respecto al derecho minero "COLORADO I". Conforme a lo antes señalado, Ever Quispe Sánchez se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada - DAC del año 2016. Revisado el módulo de la DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no cumplió con presentar la referida DAC en el plazo establecido por la ley. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Ever Quispe Sánchez.
 2. A fojas 04 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado fue titular del petitorio minero "SANTIAGUITO I" hasta el 3 de diciembre de 2015 y de la concesión minera "COLORADO I" hasta el 07 de noviembre de 2018.
 3. A fojas 05 obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, en donde se advierte que Ever Quispe Sánchez se encuentra con inscripción respecto a los derechos mineros "SANTIAGUITO I" y "COLORADO I".
 4. Por Auto Directoral N° 0039-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de enero de 2021, la DGES dispone, entre otros: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Ever Quispe Sánchez, imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0018-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Ever Quispe Sánchez, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. A fojas 9 corre el Acta de Notificación Personal del Auto Directoral N° 0039-2021-MINEM-DGM/DGES y del Informe N° 0018-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC al domicilio del administrado ubicado en Av. 28 de Julio 352 (Abancay, Abancay, Apurímac), la que fue dejada por debajo de la puerta después de haber realizado dos visitas (03 de febrero de 2021 y 04 de febrero de 2021). Se señala en la descripción del domicilio, que es de color amarillo, 1 piso y puerta de metal.
6. A fojas 11 corre el Acta de Notificación Personal del Auto Directoral N° 0039-2021-MINEM-DGM/DGES y del Informe N° 0018-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC al domicilio del administrado ubicado en Av. Chile 202 (Abancay, Abancay, Apurímac), la que fue dejada por debajo de la puerta después de haber realizado dos visitas (02 de febrero de 2021 y 03 de febrero de 2021). Se señala en la descripción del domicilio, que es de mayólica, 5 pisos y puerta de metal.
7. A fojas 14 corre el Escrito N° 3123168, de fecha 18 de febrero de 2021, presentado por Belú Martha Vega Dávalos, mediante el cual devuelve la notificación que fue dejada en su domicilio Av. 28 de Julio N° 352, distrito y provincia de Abancay, Departamento de Apurímac.
- 
8. Por Informe Final N° 0200-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de abril de 2021, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030001261 de estado vigente, desde el 28 de junio de 2012, respecto al derecho minero "COLORADO I" En ese sentido, al contar con registro de saneamiento, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016. Asimismo, queda acreditado que Ever Quispe Sánchez tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por sus concesiones mineras vigentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM

9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encuentra bajo el régimen general. Cabe resaltar que se está considerando el porcentaje de la situación (paralizada, sin actividad minera y/o certificación ambiental) de la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM, al no haber reportado información de la DAC de ejercicios anteriores y por resultar favorable al presunto infractor. Asimismo, revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera se verifica que Ever Quispe Sánchez no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Por otro lado, se verifica que el administrado con fecha 26 de febrero de 2021 presentó la DAC del año 2016 de manera extemporánea, encontrándose en la causal de atenuante conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Por tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 25% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la referida resolución ministerial. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM-Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

10. A fojas 17 obra el Oficio N° 0478-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de abril de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe Final N° 0200-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
11. A fojas 22, corre el Acta de Notificación Personal del Oficio N° 0478-2021-MINEM/DGM y del Informe Final N° 0200-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC al domicilio del administrado ubicado en Av. 28 de Julio 352 (Abancay, Abancay, Apurímac), la que fue dejada por debajo de la puerta después de haber realizado dos visitas (21 de abril de 2021 y 22 de abril de 2021). Se señala en la descripción del domicilio que la fachada es de color blanco, puerta de madera, 2 pisos.
12. A fojas 24, corre el Acta de Notificación Personal del Oficio N° 0478-2021-MINEM/DGM y del Informe Final N° 0200-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC al domicilio del administrado ubicado en Av. Chile 202 (Abancay, Abancay, Apurímac), la que fue dejada por debajo de la puerta después de haber realizado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM

dos visitas (21 de abril de 2021 y 22 de abril de 2021). Se señala en la descripción del domicilio que la fachada es de color crema y puerta de metal.

- 
13. Por Resolución Directoral N° 0093-2021-MINEM/DGM, de fecha 28 de abril de 2021, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0200-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, deja en claro que de la revisión de todos los actuados en el expediente se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir la imputación.
- 
14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Ever Quispe Sánchez por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
15. Consta en autos el Escrito N° 3151989, de fecha 27 de mayo de 2021, en donde se advierte el Oficio N° 756-2021-OS-GSM, de fecha 27 de mayo de 2021, en donde el Gerente de Supervisión Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN envía al Director General de Minería el Escrito N° 3151036, de fecha 25 de mayo de 2021, presentado por Ever Quispe Sánchez, mediante el cual interpone recurso de apelación y deduce nulidad contra la Resolución Directoral N° 0093-2021-MINEM/DGM de la DGM.
- 
16. La DGM, mediante Resolución N° 0265-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 06 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 404-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordenó, entre otros, formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0093-2021-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00364-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 26 de julio de 2021.
- 
17. En el reporte del Anexo N° 1, se advierte que Ever Quispe Sánchez presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2016 y 2017, por la concesión "COLORADO 1" y declaró por dichos años en situación "sin actividad minera"; observándose que no consignó montos en el rubro de reservas metálicas probadas y probables e inversión en exploración y explotación. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet se verifica que no declaró mensualmente. Se advierte, además, que cuenta con Registro de Saneamiento N° 030001261, de fecha 18 de junio de 2012, respecto del derecho minero "COLORADO I"

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

18. Se le pretende sancionar pecuniariamente vulnerando el Derecho de Defensa conforme al Principio del Debido Procedimiento Administrativo. Señala que no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM

existe descargo del recurrente por no haberse notificado legalmente de los cargos imputados, lo que le originó un estado de indefensión.

19. No entiende cómo el emisor del acto cuestionado no se ha preguntado por qué razón no ha habido dicho descargo y si los cargos imputados han sido de conocimiento del recurrente mediante una notificación legalmente efectuada.

20. El Director General de Minería no ha tomado en cuenta la devolución de los actuados de Belú Martha Vega Dávalos, con domicilio en avenida 28 de Julio N° 352, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, pese a que indica que dicho sobre lo encontró por debajo de la puerta y no le corresponde. El director general no ordenó una nueva notificación conforme a ley, vulnerando los derechos fundamentales del recurrente.

21. No se ha cumplido la formalidad prevista en el numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, se incurre en nulidad insalvable.

22. Solicita la prescripción de la acción sancionadora, pues a partir del 14 de junio de 2017 a la fecha del inicio del procedimiento sancionador (Auto Directoral N° 0039-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de enero de 2021) han transcurrido más de cuatro años. Consiguientemente, se ha producido la prescripción de la acción administrativa para iniciar un procedimiento sancionador. Lo contrario conduciría a una actuación ilegal, arbitraria y proscrita en un Estado Constitucional de Derecho.

23. Con Auto Directoral N° 576-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de noviembre de 2020, se resolvió declarar de oficio la caducidad de dicho procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por los mismos hechos materia del presente proceso sancionador. Por tanto, es aplicable la prohibición de revivir los procesos fenecidos.

24. El recurrente no tiene la condición de titular de la actividad minera toda vez que mediante escritura pública N° 082, efectuada ante la Notaría del doctor Eblton G. Aponte Carbajal, ha efectuado la transferencia de la concesión minera metálica "COLORADO I" a favor de Walter Ríos Contreras, el 07 de enero de 2013.

25. El recurrente en su condición de vendedor transfiere la totalidad de los derechos y acciones que le corresponden sobre la referida concesión minera. En consecuencia, no puede haber incumplido con la presentación de la Declaración Anual Consolidada del año 2016.

26. La sanción corresponde a una escala de multa no aplicable al recurrente, toda vez que ha tenido la condición de minero artesanal.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0093-2021-MINEM/DGM, de fecha 28 de abril de 2021, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
27. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
- 
28. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante, la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
29. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 2 de RUC.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
30. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
31. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que Ever Quispe Sánchez fue titular del petitorio minero "SANTIAGUITO I" hasta el 3 de diciembre de 2015 y de la concesión minera "COLORADO I" hasta el 07 de noviembre de 2018.
32. Analizando los actuados se tiene que el recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 17 de la presente resolución en situación "sin actividad minera" por los años 2016 y 2017 por la concesión minera "COLORADO 1" sin señalar montos de reservas probadas y probables, inversiones en exploración y explotación ni montos de producción. Sin embargo, durante el año 2016 se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 030001261. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera en la referida concesión minera.
33. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido titular del derecho minero "COLORADO I" durante el año 2016 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en los literales e) y h) señalados en el punto 31 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2016.
34. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM

declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

35. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera, la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

36. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su pedido de nulidad y que se consigna en los numerales 18 al 21 de esta resolución se precisa que consta en autos que la autoridad minera efectuó la notificación de las actuaciones administrativas a dos domicilios, esto es, a Av. 28 de Julio 352 (Abancay, Abancay, Apurímac) y a Av. Chile 202 (Abancay, Abancay, Apurímac). Cabe precisar que las notificaciones realizadas en ambas direcciones fueron dejadas por el notificador por debajo de la puerta. Si bien consta en autos que la notificación efectuada al domicilio ubicado en Av. 28 de Julio 352 (Abancay, Abancay, Apurímac) fue devuelta por Belú Martha Vega Dávalos, por no corresponderle, también consta en autos que la notificación realizada en la Av. Chile 202 (Abancay, Abancay, Apurímac), señalada en el documento nacional de identidad - DNI del recurrente, no fue devuelta y fue dejada por debajo de la puerta, indicando características similares del inmueble en todas las notificaciones efectuadas a dicho domicilio (fs. 11, 24 y 31). Por otro lado, el recurrente presentó el 25 de mayo de 2021 ante OSINERGMIN su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0093-2021-MINEM/DGM, de fecha 28 de abril de 2021, es decir, dentro del plazo de los quince días hábiles para impugnar, lo que causa convicción a este colegiado de que se realizó una notificación conforme a ley y que tuvo pleno conocimiento del contenido de dicha resolución.

37. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su pedido de nulidad y que se consigna en el numeral 22 de esta resolución, se precisa que, conforme al numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Por otro lado, el numeral 252.2 del referido artículo establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM

infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

38. Estando a lo antes señalado, en el caso de autos, el 27 de junio de 2017 es la fecha que el recurrente incumplió la obligación de presentar la DAC del año 2016. Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante Auto Directoral N° 0039-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de enero de 2021, el que fue notificado a la Av. Chile 202 (Abancay, Abancay, Apurímac) el 03 de febrero de 2021, conforme al Acta de Notificación Personal (fs. 11). En consecuencia, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador han transcurrido menos de cuatro años. Por tanto, no habría prescrito la facultad de la administración pública para determinar la sanción correspondiente dentro de un procedimiento sancionador.

39. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su pedido de nulidad y que se consigna en el numeral 23 de esta resolución se precisa que el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caduco administrativamente no interrumpe la prescripción. Asimismo, el numeral 5 de dicho artículo señala que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas, se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. Conforme a las normas antes acotadas, la caducidad no impide a la autoridad minera iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de fundamentación legal.

40. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su pedido de nulidad y que se consigna en los numerales 24 y 25 de esta resolución, se precisa que el artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros. En el caso de autos, no consta que la transferencia del derecho minero "COLORADO I" haya sido inscrita en los registros públicos. Por tanto, no es oponible para el Estado.

41. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su pedido de nulidad y que se consigna en el numeral 26 de esta resolución, se precisa que, revisada la base de datos del Ministerio de Energía y Minas, vía intranet, cuyo reporte se adjunta en autos, se advierte que Ever Quispe Sánchez fue calificado como productor



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 491-2021-MINEM/CM

minero artesanal mediante Constancia N° 190-2011, vigente desde 17 de febrero de 2011 hasta el 17 de febrero del 2013. Por tanto, durante el año 2016, no ostentaba dicha calificación y se encontraba bajo el régimen general.

V. CONCLUSIÓN

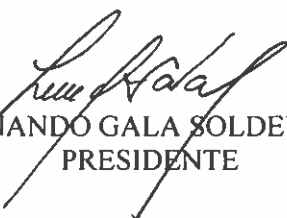
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundada la nulidad deducida por Ever Quispe Sánchez contra la Resolución Directoral N° 0093-2021-MINEM/DGM, de fecha 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Minería.

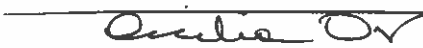
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

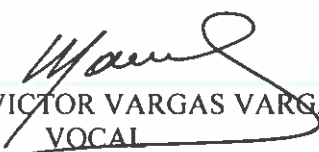
SE RESUELVE:

Declarar infundada la nulidad deducida por Ever Quispe Sánchez contra de la Resolución Directoral N° 0093-2021-MINEM/DGM, de fecha 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)